



Agosto 13 de 2021

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA CALDAS  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MONTES SALAZAR  
DEMANDADO: SUBASTA GANADERAS DE CALDAS SAS  
RAD: 2019-00578

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9  
DE AGOSTO DE 2021 QUE ORDENA NOFITICACIÓN POR AVISO

REINALDO FIGUEROA MALAMBO, mayor de edad, abogado en ejercicio residente en la Dorada Caldas en la carrera 5 # 18-69, CEL. 3013588234 - 3148051047, correo electrónico: [reinaldofigueroa67888@outlook.es](mailto:reinaldofigueroa67888@outlook.es), identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal con todo respeto comparezco a su digno despacho con el fin de manifestar que interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 9 de agosto de 2021 que ordena notificación por aviso al notificado, lo cual tiene como fin se revoque dicha providencia y se tenga legalmente notificado al demandado conforme al mandato de decreto legislativo 806 de 2021 Art.8, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Su digno despacho **ordena REQUERIR** a la parte demandante para que surta la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

2.- su digno despacho en la parte motiva del auto dice: Es claro, entonces, que dicha notificación se realizó el 16 de junio del 2021 conforme lo requiere el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y que el envío fue recibido a satisfacción por la parte, como se logró comprobar en la página de Inter Rapidísimo. (Pág. 20. expediente digital)

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial, la parte demandada no compareció dentro del término otorgado para tal, y a efectos de cumplir con los requisitos estipulados por la norma, se REQUIERIRÁ a la parte ejecutante para que surta la notificación por aviso de conformidad al numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. que estipula:

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Y en consecuencia, lo deprecado en el artículo a continuación 292 del C.G.P. “notificación por aviso.”.

3.- En total desacuerdo estoy con su digno despacho respecto a la decisión tomada en el auto fundada en la parte motiva por lo siguiente:

3.1. No se está dando aplicación al art. 8 del decreto 86 de 2021 que dice: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

3.2 El día 12 de junio de 2021 se envió comunicación para notificación a la representante legal de la empresa demanda, del auto que libra mandamiento de pago fecha 20 de febrero de 2020, dando cumplimiento al Art. 8 de dicho decreto 806 de 2020

3.3. Para dar cumplimiento al Art. 8 del decreto 806 de 2020 igualmente con dicha comunicación se le envió a la representante legal copia con todos sus anexos debidamente cotejado que se allegaron al juzgado en 20 folio útiles, que comprendían: el auto que libro mandamiento de pago fecha febrero 20 de 2020, demanda con sus anexos, cheques, certificado cámara de comercio, poder otorgado al abogado.

3.4. En la misma comunicación para notificación personal a la representante legal de la empresa demanda se le hicieron todas las advertencias legales exigidas por el Art. 8 decreto 806 de 2020 para hacerse legalmente la notificación personal; léase por favor la comunicación de notificación personal que se envió a la representante legal y que se allego al proceso

3.5. Se cumplió lo ordenado en la última parte del inciso primero del Ar.8 del decreto 806 de 2021 que ordena..... sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

3.6.- yacen en el proceso toda la documentación necesaria para tener legalmente notificado a la representante legal de la empresa demanda; como se hizo el envío por la empresa interrapidísimo el día 12 de junio de 2021, número de guía para seguimiento 700055832190 y certificación de entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior su digno despacho no debe ordenar que se envíe notificación por aviso Art.291 numeral 6 y el art. 292 del C.G.P ya que es un total desconocimiento de la forma de notificación personal ordenada por el decreto legislativo 806 de 2021 Art. 8 y por tal motivo y razón se debe revocar la providencia y tener legalmente notificada la representante legal de la empresa.

---

LA PAZ DERECHO FUNDAMENTAL; ES UN RETO DE LA SOCIEDAD, QUE ESTA DENTRO DE NOSOTROS MISMOS Y PARA PODERLA CONSEGUIR SE NECESITA ADEMÁS POR TODAS LAS INSTITUCIONES, EL ESTADO Y SUS HONORABLES FUNCIONARIOS: PRONTA Y RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; INVERSION SOCIAL; COMBATIR LA DESIGUALDAD, LA INMORALIDAD Y OFRECER OPORTUNIDADES REALES”



3

REINALDO FIGUEROA MALAMBO  
ABOGADO TITULADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA  
TECNÓLOGO: INGENIERIA INDUSTRIAL : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL TRABAJO  
TECNICO LABORAL EN EDUCACION RELIGIOSA: ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGIA  
OFICINA: LA DORADA CALDAS: CRA 5 # 18 – 69 CEL 3013588234-3148051047 correo: reinaldofigueroa67888@outlook.es

De la señora juez, que la paz y el amor de Dios reine y more junto a su sagrada familia y compañeros de trabajo

Cordialmente.

.....  
REINALDO FIGUEROA MALAMBO  
C.C.#10.163.431 La Dorada Caldas  
T.P.N°63.803.C.S.J

---

LA PAZ DERECHO FUNDAMENTAL; ES UN RETO DE LA SOCIEDAD, QUE ESTA DENTRO DE NOSOTROS MISMOS Y PARA PODERLA CONSEGUIR SE NECESITA ADEMAS POR TODAS LAS INSTITUCIONES, EL ESTADO Y SUS HONORABLES FUNCIONARIOS: PRONTA Y RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; INVERSION SOCIAL; COMBATIR LA DESIGUALDAD, LA INMORALIDAD Y OFRECER OPORTUNIDADES REALES”

**Reinaldo Figueroa Malambo**